

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 11001310501620220045300

Colpensiones-Juzgado 16 Laboral

Lun 15/05/2023 8:13 AM

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUDOR2008@HOTMAIL.COM <LUDOR2008@HOTMAIL.COM>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

EXPEDIENTE C.C. 13435463.zip; CONTESTACION DE LA DEMANDA- 11001310501620220045300.pdf;

Honorable Juez

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Demandante: JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA C.C. 13435463**Demandadas:** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS**Radicado:** 11001310501620220045300**Ref.:** PROCESO LABORAL ORDINARIO**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 71.367.718 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 200.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral del proceso instaurado por **JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA**.

Muchas gracias



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Honorable Juez

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Demandante: JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA C.C. 13435463

Demandadas: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS

Radicado: 11001310501620220045300

Ref.: PROCESO LABORAL ORDINARIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 71.367.718 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 200.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral del proceso instaurado por **JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA** contra **COLPENSIONES**; en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**¹- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** identificado con la C.C. 12.102.957 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre del 2022**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

¹ Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, la parte demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión², lo cual se procede así:

AL HECHO 1: No me consta, el hecho descrito en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2: No me consta, el hecho descrito en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 3: No me consta, el hecho descrito en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 4: No me consta, el hecho descrito, se trata de situaciones ajenas a mi defendida en relación al traslado de régimen pensional, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 5: No me consta, el hecho descrito, se trata de situaciones ajenas a mi defendida en relación al traslado de régimen pensional, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 6: No me consta, el hecho descrito, se trata de situaciones ajenas a mi defendida en relación a información suministrada para el traslado de régimen pensional, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 7: No me consta, el hecho descrito, se trata de situaciones ajenas a mi defendida en relación al traslado de régimen pensional, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 8: Es cierto, conforme la documental obrante en el expediente del actor.

AL HECHO 9: Es cierto, conforme la documental obrante en el expediente administrativo.

AL HECHO 10: No me consta, el hecho descrito, se trata de situaciones ajenas a mi defendida en relación al traslado de régimen pensional, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete

² C.G.P Artículo 195. *Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.* No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 11: No me consta, el hecho descrito, se trata de situaciones ajenas a mi defendida en relación al traslado de régimen pensional, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 12: No me consta, el hecho descrito, se trata de situaciones ajenas a mi defendida en relación al traslado de régimen pensional, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 13: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 14: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 15: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 16: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 17: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 18: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 19: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 20: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 21: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 22: No me consta, el hecho descrito, en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete probar a la parte que alega el supuesto factico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

AL HECHO 23: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del actor, respecto de lo que pretende en contraste con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos de ineficacia de traslado.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo de manera libre y voluntaria la demandante suscribió formulario de traslado, por lo anterior resulta evidente que asumiera las consecuencias legales de tales decisiones, que no fue otra que registrarse por las normas, procedimientos y requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De modo que no es procedente alegar después de dicho periodo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, esto significa que la vinculación a esta Administradora se ajustó a la ley y goza de plena y total validez. Dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la parte accionante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo),

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo se evidencia que la demandante suscribió formulario de traslado, por lo anterior resulta evidente que asumiera las consecuencias legales de tales decisiones, que no fue otra que registrarse por las normas, procedimientos y requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De modo que no es procedente alegar después de dicho periodo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, esto significa que la vinculación a esta Administradora se ajustó a la ley y goza de plena y total validez. Dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la parte accionante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la parte DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentran sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso, la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la parte accionante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la parte DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentran sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

presiones indebidas, igualmente en el presente caso, la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo de manera libre y voluntaria la demandante suscribió formulario de traslado, por lo anterior resulta evidente que asumiera las consecuencias legales de tales decisiones, que no fue otra que regirse por las normas, procedimientos y requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De modo que no es procedente alegar después de dicho periodo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, esto significa que la vinculación a esta Administradora se ajustó a la ley y goza de plena y total validez. Dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la parte accionante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo),

A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo se evidencia que la demandante suscribió formulario de traslado, por lo anterior resulta evidente que asumiera las consecuencias legales de tales decisiones, que no fue otra que regirse por las normas, procedimientos y requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De modo que no es procedente alegar después de dicho periodo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, esto significa que la vinculación a esta Administradora se ajustó a la ley y goza de plena y total validez. Dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la parte accionante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la parte DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso, la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA PRETENSIÓN 6: Me opongo en tanto no se agotó reclamación administrativa respecto de esta pretensión, en las condiciones actuales para esta administradora no se tiene certeza suficiente si cumple con los requisitos para pensionarse, además se evidencia que la demandante suscribió formulario de traslado, por lo anterior resulta evidente que asumiera las consecuencias legales de tales decisiones, que no fue otra que regirse por las normas, procedimientos y requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De modo que no es procedente alegar después de dicho periodo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, esto significa que la vinculación a esta Administradora se ajustó a la ley y goza de plena y total validez. Dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la parte accionante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la parte DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso, la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA PRETENSIÓN 7: Me opongo, en tanto no se agotó reclamación administrativa respecto de esta pretensión respecto del reconocimiento pensional que busca, en gracia de discusión Colpensiones no cuenta con elementos para determinar con certeza el número de semanas cotizadas y el ingreso base de cotización, y toda la información de la parte actora, por ello incluso en el evento de ser declarada la ineficacia del traslado, en tanto no sean trasladado efectivamente los recursos y la información correspondiente, no se podría hacer un estudio pensional como lo exige la Ley. En todo caso en tanto la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal para trasladarse al RPM, no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA PRETENSIÓN 8: Me opongo a que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita consagradas en el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a favor de la demandante, teniendo en cuenta el principio de consonancia afectaría pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía. E igualmente atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: "*dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite entrañándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa...*"³.

A LA PRETENSIÓN 9: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal y teniendo en cuenta, el artículo 48⁴ inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P., más aun cuando no participo en el negocio jurídico de traslado de régimen o la asesoría brindada, por tanto nos e le puede predicar falta al deber de información a mi defendida.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

De manera respetuosa presento los fundamentos de la defensa de la entidad que represento de la siguiente forma:

Las pretensiones de la parte **JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA** no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación de la parte demandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quien presento traslado al RAIS así:

- Se trasladó del RPM en tanto cotizaba con la Caja De Previsión Social CAPRECOM - FONCAP al RAIS con la AFP PORVENIR S.A. en 1999

³ Sentencia SL 9576 del 13 de julio de 2016 Rad. 45897 acta 25 Mp Rigoberto Echeverri Bueno Pag 20 reiterada de la sentencia (CSJ SL8603-2015, CSJ SL Rad 50550 del 1 de julio de 2015 y SL 19452 del 13 de setiembre de 2017 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

⁴ Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Del reconocimiento pensional pretendido

Conforme fue descrito en la oposición a las pretensiones actualmente Colpensiones no tiene a cargo obligación alguna respecto del reconocimiento de la prestación de vejez pretendida, y así eventualmente se den los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado, esto es un hecho futuro que está sujeto a su declaratoria, en suma a la devolución de la totalidad de los valores obrantes, e información actuaciones que no dependerían de la entidad que represento, aun así posterior a ello se debe consolidar al información entregada para la actualización de la historia laboral, solo de esta forma se podría llegar a realizar el estudio de la prestación conforme a la Ley.

Incluso sería necesario tener certeza y verificar su fecha de desafiliación al sistema y demás elementos esenciales para un hipotético reconocimiento de una prestación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Los eventuales efectos de la ineficacia por falta al deber de información en conjunto con el reconocimiento pensional, no sería posible, cuando ni siquiera Colpensiones cuenta con la información sobre las cotizaciones y semanas acreditadas, incluso en caso de la declaratoria de ineficaz por falta al deber de información, un eventual reconocimiento prestacional depende siempre de las acciones de la AFP del RAIS de entregar los recursos y la información correspondiente para el estudio del derecho.

Del traslado de Régimen

Conforme lo contemplado en el Artículo 13, literal e). de la ley 100 de mi 1993 en cual reza:

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

La demandante haciendo uso del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, escogió por su propia voluntad y libremente el régimen al cual quería estar afiliado.

Ahora, para la fecha en la cual la parte demandante solicitó ante Colpensiones su traslado o retorno al RPM, se encontraba dentro de una prohibición legal, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: "después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión", y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013, para trasladarse en cualquier tiempo.

Así mismo, tenemos que accionante **JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA** a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994 no cumplía el requisito de edad, ni con los 15 años de cotización, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, ni contaba con ninguna expectativa legítima ni derecho adquirido en el RPM, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

También se observa que la accionante en su momento, no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legítimas la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo.

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

La parte demandante no está amparado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando ya se encontraba en la prohibición legal y por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

- a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.
- b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la corte constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición. Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

En conclusión, y para el caso en concreto, la parte demandante no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento, así como tampoco puede hacerlo por cuanto a la fecha en que solicito la nulidad y/o ineficacia de la afiliación cuando ya cumplía se encontraba en prohibición legal, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

2.- Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según el artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante y la **AFP administradora del RAIS**, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento, pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en el año de **1999**, según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido **antes del año 2004**.

Debe igualmente el despacho tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibídem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la accionante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen, hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa respecto de los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios.

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dicha persona, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legítima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

3.- Respetto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que existe una errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, dejando de lado lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor:

“Artículo 167: Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

“Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan.”

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse de conformidad al artículo 4 del decreto 2241 de 2010.

En el mismo sentido la sentencia con radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

“Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según lo dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como la DEMANDANTE que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64”.

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete al aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación de la DEMANDANTE.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la afiliación se dio el **1999** queriendo decir esto que ha transcurrido aproximadamente **más de 22 años** a la fecha, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza “nadie está obligado a lo imposible.

Luego entonces al haber fundado la actora su pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores de la A.F.P. del Fondos Privado al cuales ha estado afiliada,



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

en conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso Centrándonos en los hechos y las pretensiones de la demandante, se tiene que estas no están llamadas a prosperar por cuanto carece de la reunión total de las exigencias y rigurosidades que establece la ley para retornar del RAIS al RPM, Y que entendidas estas más allá del capricho del legislador se debe precisar que son de estricto cumplimiento y al realizar un análisis acucioso de dichos elementos tanto fácticos como probatorios, no nace bajo ningún escenario este Derecho a la parte demandante.

4. Descapitalización del Sistema General de Pensiones.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)

Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)"

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta lo manifestado en la Aclaración de Voto del Magistrado Carlos Quiroz Alemán quien en la misma sentencia previamente enunciada manifestó que "Entre las deficiencias que puede afectar la validez del acto de traslado, existen, como quedó expuesto, unas susceptibles de saneamiento, de manera que no todos los defectos en la formación del acto jurídico darán lugar a la nulidad del mismo, pues en cada caso en particular habrá que determinarse si hubo o no saneamiento del defecto en la decisión, de manera que no pueden generarse expectativas ni reglas generales de nulidad de traslado".

De lo citado, se extrae que no cualquier afirmación de lo acaecido en el acto de traslado tiene el efecto y potencial de generar la nulidad del mismo, pues existen unos que pueden sanearse bien por el paso del tiempo o por actos positivos de convalidación del afiliado como lo es el hecho de efectuar traslados entre AFP, simulaciones o proyecciones pensional o Reasesorías.

Siguiendo la misma línea de lo expuesto previamente, la misma corporación en Sentencia SL 413 de 2018 con ponencia de Clara Cecilia Dueñas Quevedo indicó que:



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

“Por esta misma razón, en casos como en el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen. Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación u cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”. Finalmente, la petición de anulación de traslado de Régimen Pensional de aquellos afiliados que se encuentran en la prohibición de traslado del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, conforme a lo indicado en la Sentencia SU 062 de 2010, atenta contra la Sostenibilidad Financiera del Sistema en el entendido que “el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...).

La cita anterior se evidencia que un traslado de régimen por fuera de los parámetros legales (artículo 2 de la Ley 797 de 2003), esto es dentro de los 10 años de prohibición legal en la cual está inmersa la parte actora, generaría una afectación al patrimonio público y al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues conllevaría una carga económica por parte del RPM para pagar las pensiones a su cargo.

En definitiva, conforme los argumentos jurídicos y teniendo en cuenta que la parte demandante **JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA** se encuentra dentro de una prohibición legal, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: “después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión”, y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013, para trasladarse en cualquier tiempo.

En atención a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos respetuosamente solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acoguéndome para tal efecto a las anteriormente razones de la defensa.

I. EXCEPCIONE PREVIA

FALTA DE COMPETENCIA por no agotamiento Reclamación administrativa - Artículo 6o. Reclamación administrativa Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social
PRETENSIONES No. 6 y 7



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Este medio exceptivo se propone, por la naturaleza de la entidad que represento, en tanto una vez verificada la información registrada en el expediente administrativo así como la aportada por la parte actora, no se evidencia que se hubiere agotado RESPECTO DE LAS PRETENSIONES No. 6 y 7 que pretenden el reconocimiento pensional, situaciones que no fueron objeto de reclamación, de conformidad con el Artículo 6o. Reclamación administrativa del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

II. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido su Señoría se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. ERRONEA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

“ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza de la parte demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva **exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño**. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el **deber** de asesorarse. Veámoslo:

i). Obligaciones Legales de la parte demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones **tendrán los siguientes deberes**, en lo que les sea pertinente:

1. **Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones**, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.
2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.
3. **Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión** y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.
4. Leer y revisar los **términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable **el silencio** o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, **se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.**
6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.
7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.
8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, **así como para el suministro de información.**



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con la parte demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

“Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló “...**que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración**, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES

Tal y como se demuestra en el plenario, lo pretendido carece de todo asidero jurídico toda vez que, su reclamación va en contravía de las normas dispuestas para ser acreedor de la nulidad de traslado, más aún, cuando deberá probarse que dicho traslado se realizó bajo algún vicio que pudiese invalidar el traslado, teniendo en cuenta en el presente caso, según nuestro órgano natural de cierre debe ser estudiada y valorada bajo la figura de la ineficacia y no la nulidad evidenciándose que con el paso del tiempo la parte actora no ha realizado actos que sugieran su no intención y/o inconformidad de pertenecer a la AFP, pues a la fecha se tiene una densidad considerable de años que no denota que las alegadas falencias, engaño, falta de información fueron sujetas de perfeccionamiento, pues no se puede concluir bajo las máximas de la experiencia que exista un acto ineficaz homogéneo sucesivo cuantificable en décadas y percatarse de ellos solo hasta estar ad portas de la causación de la pensión de vejez.

En ese orden de ideas se entiende que en el presente caso operó una ratificación expresa que trata el artículo 898 del C.Co que reza: “*La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*” (CSJ Sentencia de fecha 8 de mayo de 2019 SL1688-2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas.)



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagro que:

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho la demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 20130 y SU 130 de 2013, atrás citadas. , por lo cual no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Se propone la presente excepción para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que se esté reconociendo alguna obligación a cargo de Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó: “Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 se le comunico a la demandante la negativa a sus solicitud de traslado fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir la demandante tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolucíon de las demandadas, pero por estas circunstancias”

En efecto, afirma la actora haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene **que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO**”.*

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte de la DEMANDANTE, bajo este entendido este tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

“Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 **se le comunico a el DEMANDANTE la negativa a sus solicitud de traslado** fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir el DEMANDANTE tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la **cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado** del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias”

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

“Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 **se le informo a el DEMANDANTE las consecuencias del traslado del régimen pensional**, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual **se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen** lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que el actor recuperara el régimen de transición”



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

Ahora respecto de la **CADUCIDAD**, en lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: “la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general**. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter **irrenunciable**, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el **artículo 1750 del Código Civil**, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato. Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP del RAIS y la parte DEMANDANTE, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

4. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL

A COLPENSIONES le resulta jurídicamente imposible reconocer derechos violando la normatividad jurídica, pues los requisitos legalmente exigidos no pueden desconocerse sino por el contrario cumplirse rigurosamente. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que Colpensiones en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, es claro que no se puede reconocer derecho que no se encuentre dentro del ordenamiento legal vigente.

Lo anterior con ocasión a lo expuesto en el acápite de las pretensiones y los fundamentos de derecho; por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, pues debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

El error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el artículo 1509 del código civil que expresa que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento concordante con el artículo 9 que expresa la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

En sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucía Murillo:

"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."

5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de Colpensiones.

Dado que, está acreditado que la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad le reconoció o no la pensión de vejez al demandante, atendiendo a que, por ello, compete a dicho fondo privado pagar la prestación que a bien tenga derecho la parte demandante, conforme a lo dicho dentro de la sentencia SL373-2021 Radicación n.º 84475 del 10 de febrero de 2021, la cual enmarca el postulado dentro del traslado de régimen cuando se ha reconocido la prestación al accionante y las implicaciones que acarrea a terceros, no habiendo deuda por pagar por parte de mi representada.

6. BUENA FE

La excepción de buena fe propuesta se refiere a que la entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la BUENA FE tanto de esta entidad, como de las entidades y personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra Carta Magna artículo 83 que indica que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*.

La buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley el precedente jurisprudencial que permite conceder a negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

7. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente: El artículo 365 del Código General del Proceso, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Por lo que solicito respetuosamente a su Señoría que se abstenga de condenar en costas a mi representada, toda vez que como se ha demostrado siempre ha actuado conforme a los mandatos legales y constitucionales.

8. NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO.

De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos jurídicos, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la Honorable Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación No. 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

“Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflationario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación".

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda, los cuales son los únicos con los que cuenta mi representada.

1. DOCUMENTALES.

* Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte a la parte demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS⁵

Las que su señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*

IV. ANEXOS

1. Poder general (Escritura Pública)
2. Sustitución de poder.

⁵ SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»"



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

V. NOTIFICACIONES

- La demandada:
Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, Bogotá.

- El suscrito:

Email: juridico-bogota6@arangogarcia.com

Teléfono: 3003674362

Dirección: Carrera 14 No. 75 – 77 Oficina 605, Bogotá

Atentamente,

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA

Abogado Externo de Colpensiones.

Regional Bogotá adscrito a la firma Arango García Abogados Asociados S.A.S.

C.C. 71.367.718 de Medellín

T.P. 200.949 del C.S. de la J.

Teléfono: 3003674362

juridico-bogota8@arangogarcia.com

Ag



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873
Envigado (Antioquia) Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018
(Bogotá D.C.)

Juez

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Demandante: JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA C.C. 13435463

Demandadas: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y OTRAS

Radicado: 11001310501620220045300

Ref.: PROCESO LABORAL ORDINARIO

SUSTITUCION DE PODER

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al Doctor **FELIPE GALLO CHAVARRIAGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **71.367.718** de Medellin y portador de la Tarjeta Profesional No. **200.949** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



MARÍA CAMILA BEDOYA

C.C. 1.037.639.320 de Envigado

T.P. 288.820 del C.S. de la J.

Acepto,



FELIPE GALLO CHAVARRIAGA

C.C. N° 71.367.718 de Medellin.

T.P. N° 200.949 del C.S. de la J.



República de Colombia



NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

CERO CIENTO VEINTE (00120)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1º) DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0414	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: _____

PODERDANTE _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones _____

NIT. 900.336.004-7

APODERADO _____

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. _____ NIT 811.046.819-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1º) DÍA DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de

Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, quien se denominará **EL PODERDANTE**, manifestó: _____

Que obrando en la calidad indicada revoca y deja sin efectos el poder general que se le confirió a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificado con el NIT 811.046.819-5, mediante escritura pública número tres mil trescientos noventa (#3.390) del cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá. _____

SEGUNDO ACTO PODER GENERAL

Compareció el Doctor **JAYIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811046819-5, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones** NIT 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: _____

CLAUSULA PRIMERA. -

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada



República de Colombia



representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 811.046.819-5, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, pertinente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ———

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ———

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 811046819-5, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad podadante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ———

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ———

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad ARANGO

GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 811.046.819-5 ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. —

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. —

CLAUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** —

***** ADVERTENCIA NOTARIAL *****

La notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. —

***** BASES DE DATOS *****

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a la compareciente que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaria se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de la otorgante a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaria al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de la interviniente, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaria tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones,

El acta notarial para uso exclusivo en la oficina pública. — No tiene valor para el notario



República de Colombia

Nº 0120



salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. Igualmente se advierte a la titular de los datos que le asisten los derechos de actualización, rectificación y supresión de los datos previo los procedimientos establecidos en la mencionada Ley.

*** ADVERTENCIAS ***

La Notaria advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no se expresó en este documento.
- 4) Que es obligación de la compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento, los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia la suscrita Notaria deja constancia que el compareciente **DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS.** La Notaria, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiera el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por la otorgante conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

*** OTORGAMIENTO ***

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, al presente instrumento es leído por la compareciente quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firma con la suscrita Notaria. La compareciente declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y

protocolizados para la celebración de este acto jurídico. La Notaria da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por la compareciente, quien(es) previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparten con su firma sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recaer sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley, la compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus documentos de identidad. _____

Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y en consecuencia, asume toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. _____

----- AUTORIZACIÓN -----

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la Notaria da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por la compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a la compareciente sobre las responsabilidades. _____

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: que el presente contrato genera para la otorgante. _____

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: SDO430185458, SDO230185459, SDO030185460, SDO830185461. _____



Certificado Generado con el Pin No: 9140465027013450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

NO 012011

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 112.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2013. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 3. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones) está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 74 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Contactados: (571) 5 44 02 06 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4

El documento
está firmado

1

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de agosto de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

dicembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercados, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en consonancia a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los cálculos financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutivas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información, 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que sustituyan los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 31 de marzo de 2017)

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Corredor (571) 5 94 02 10 - 5 94 02 01
www.supersinanciera.gov.co

Página 2 de 4

V

NO 0120



Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Vilb Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435785	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció el cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)
Óscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790028	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

**MONICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 8 - 48 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supertendencias.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 26 de enero de 2021 a las 13:58:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



[illegible]

CAMERIA DE COMERCIO ABIERTA SUMO
MO GARCIA ABOLADOS ASOCIADOS S

NO. 120

Con fundamentos en las matemáticas e interpretaciones del mundo físico.

NOMBRE, EDAD, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

POBRE e EXCÓN SOCIAL: ASAMBLA GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES CREDITICIAS
DIRECCIÓN: PERSONA JURÍDICA TRIBUTAL
RIF: 011046019-5

ADMINISTRACIÓN DIAS | HERRILL
DOMICILIO : INVIAGADO

MATERIALS AND METHODS

MATRICULA NO : 147726
 FECHA DE MATRICULA : AGOSTO 27 DE 2011
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA : JUNIO 30 DE 2020
 ACTIVO TOTAL : 2,224,473,206.00
 GRUPO NINE GRUPO 11

UNITACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CM 43B NDO. 34 5011 42
MUNICIPIO / DOMICILIO: 02566 - ENVIADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2768132
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 310500332
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arleygdm@hotmail.com

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES JUDICIAL : CN 438 NO 34 250 42
 MONTEVIDEO : 05266 - ENVIAO
 TELEFONO 1 : 2768112
 TELEFONO 3 : 3104063412
 CORREO ELECTRONICO : danielaya@hotmail.com

MÉTODOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DE CONJUNTO ELECTRONICO

Los acuerdos, con la participación en el artículo 67 del colegio de Promotoras y Promotores de la Administración y de la Coordinación Administrativa, el ADOBE para que se refrenden formalmente a través del correo electrónico de notificación: adobepromot@adobe.com

CESTIVICA - ACTIVITATI ECONOMICE

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 16910 - ACTIVIDADES SUBSISTENTES



Case Villalobos Samuendo
ESTADIA NOVENS (N) DE BOGOTA

SUNG 73



EVALUATING THE IMPACT OF THE

17722000



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 15/08/2011 Récibo No. 50018733 Num. Operación: 20100118-0712
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
PERALTE SU VALOR A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2011
CODIGO DE VERIFICACION 279-446000

CERTIFICA - AFILIACION

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2010.

CERTIFICA - CONSTITUCION

POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1333 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 75772 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 25 DE AGOSTO DE 2004 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 9230 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCION DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NUMERO 10 DEL 20 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 75771 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 03 DE AGOSTO DE 2011 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 14071 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE MEDELLIN A ENVIGADO, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIPCION NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTO VIGENTES.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURIDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NUMERO 10 DEL 20 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 75776 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA POR ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

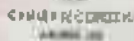
POR ACTA NUMERO 10 DEL 20 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 75775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

REFORMA	FECHA	CONFORME A LA LEY	FECHA DE INSCRIPCION	FECHA
ACTA 10	2011/03/20	JUNTA DE SOCIOS	2011/08/27	2011/08/27
ACTA 10	2011/03/20	NOTARIA 1	2011/08/27	2011/08/27
ACTA 10	2011/03/20	NOTARIA 2	2011/08/27	2011/08/27
ACTA 10	2011/03/20	JUNTA DE SOCIOS	2011/08/27	2011/08/27
ACTA 10	2011/03/20	REFORMA EXTRANJERIA DE	2011/08/27	2011/08/27
ACTA 10	2011/03/20	REFORMA	2011/08/27	2011/08/27



02/02/2020



Fecha expedición: 02/01/2021 - Recibo No. 581067981 - Num. Operación: 016/PJ04-2021/116111
LA INSTITUCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
HAYEVEBOMATRICULA A LAS JUDICIALES EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACION Z7vvdubuc

Escaneado con CamScanner



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 08/11/2019 - 12:11:25 / Calle No. 50000708 / Num. Operación: 09 USARUB000702101194132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021
CODIGO DE VERIFICACIÓN 272v94buc6

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GARCIA ARBOLEDA MARIA DORLEY	CC 32,314,986

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 145459 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	REDOYA GARCIA MARIA CAMILA	CC 1,037,639,320

CERTIFICA

PROFESIONALES DEL DERECHO - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	SANDOVAL HIDALGO ANDREA	CC 38,551,125	158999

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138779 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	REDOYA GARCIA MARIA CAMILA	CC 1,037,639,320	298920C0J

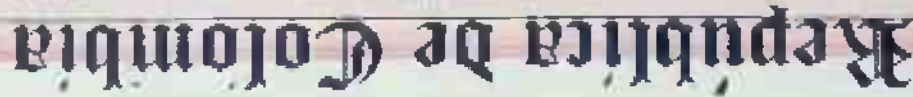
POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138779 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	DELGADO URIBE MARIA LIZETH	CC 53,530,739	171938C5J

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 145502 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	MURRAY BULTRAGO DELANNO	CC 1,490,393,390	249911

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES



ABRIL GARCIA, ABOGADOS ASSOCIATES, P.A.S.
11000 N. 11TH AVE., SUITE 200, PHOENIX, AZ 85028
TEL: 981-444-4444 FAX: 981-444-4444
WWW.ABRILGARCIA.COM

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INGRESADO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, DE BIENEN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES PRINTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA, PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD O OTRO TIPO DE FAVOR DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

SALESPERSON - HOSTIA ROSALBA

CON ACTA NUMERO 17 DEL 10 DE FEBRO DE 2014 DE ASAMBLA DE ACCIONISTAS, REGISTROADO EN
ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 110000 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, EL 08
DE MARZO DE 2014, FUERON NOMBRADOS:

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

... NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AMANDO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS

FECHA DE MATRICULA : 20170031

[illegible]

DISCUSSION CH 425 NO. 14 2006 11

TEL: 09942 376413

CORPO ELETTORALE : du leygal@hotca=11.com

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO + 2.224.477,206

THYROID - TALKED DE



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 21/04/2019 - 12:41:20 *** Fecha del documento: 01/05/2019-01:32
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Z7xusAburc

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.10.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2017 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario BUES:

Ingresos por actividad ordinaria : 52,954,200,596

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 86910

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 86 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUELLEN EL FIN DE DAR FIDELIDAD A LOS HECHOS RESPECTO DE LA PRENSA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. NO VIA SABADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

NÚMERO DEL CERTIFICADO: 000000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (PSV)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación pública autorizada y regida por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 327 de 1996 para efectos jurídicos y probatorios de los documentos electrónicos.

La firma digital es la firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento puede verificarse a través de su aplicativo móvil de documentos pdf.

No obstante, si desea verificar este certificado, se puede hacer desde su computador, con lo cual se debe tener en cuenta que este certificado fue expedido a través del portal virtual de la Cámara de Comercio y para la verificación se debe ir a la web donde se va a descargar el certificado mismo, luego verificar por una sola vez el contenido del mismo. Repetir este proceso repetidamente para verificar el contenido de los documentos de comercio e inscribir o cancelar el código de verificación 27xusAburc.

Al realizar la verificación por la web se debe descargar una imagen digital del certificado que fue emitido y usarla con el documento que se realizó la verificación.

La firma electrónica que se muestra a continuación es la representación impresa de la firma del secretario jurídico de la Cámara de Comercio, quien hace sus veces de la Cámara de Comercio, quien emite este certificado. La firma electrónica no debe ser utilizada en instrumentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



República de Colombia



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

CERO CIENTO VEINTE (#0120)

DE FECHA PRIMERO (1°) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) DE LA NOTARIA NOVENA (9ª) DEL

CÍRCULO DE BOGOTÁ

DERECHOS NOTARIALES: \$125.400

IVA \$44.612

Super-Notariado y Registro \$8.800

Cuenta Especial para el Notariado \$8.800

Resolución 1298 del 11 de Febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE,
CON NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono o Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6 1.2 1.5 DECRETO 1069 DE 2015

República de Colombia

Directo material para uso exclusivo de fines de identificación pública - constituido por el sistema de identificación pública

NOTARIO SUPLENTE

LEGISLACIÓN

07/10/2020

17/12/2020

Impresión oficial para uso exclusivo en la cartografía pública - No tiene costo para el usuario

Elsa Villalobos Sarmiento

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9ª) del Circulo de Bogotá

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 0120 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO AL: INTERESADO.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021


Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE RUBRICA SOBRE ESTAS COPIAS DE HECHO, Y
UTILIZAN LAS ASÍ EN EL CÍRCULO DE BOGOTÁ, SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DE LA NOTARIA.

RE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 11001310501620220045300

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 15/05/2023 9:41 AM

Para: Colpensiones-Juzgado 16 Laboral <juridico-bogota6@arangogarcia.com>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: Colpensiones-Juzgado 16 Laboral <juridico-bogota6@arangogarcia.com>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 8:13 a. m.

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LUDOR2008@HOTMAIL.COM <LUDOR2008@HOTMAIL.COM>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 11001310501620220045300

Honorable Juez

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Demandante: JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA C.C. 13435463

Demandadas: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS

Radicado: 11001310501620220045300

Ref.: PROCESO LABORAL ORDINARIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 71.367.718 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 200.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral del proceso instaurado por **JOSE BENJAMIN PEÑARANDA BAYONA**.

Muchas gracias